

desarrollo sostenible

desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia, así como los proyectos normativos que se encuentran en proceso de elaboración.

Colaboración de
MAS
abogados

1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECENTEMENTE APROBADA

En las Comunidades Autónomas

(Conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

CANTABRIA: Decreto 68/2010, de 7 de octubre, por el que se regulan los residuos sanitarios y asimilados de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 21/10/2010)

El Decreto 68/2010, de 7 de octubre, tiene por objetivo regular la producción y gestión de los residuos generados en el ejercicio de actividades profesionales y empresariales relacionadas con la salud y la estética, en el territorio de esta comunidad.

Conforme al artículo segundo del presente Decreto, quedan sometidos al mismo los residuos generados en el desarrollo de actividades sanitarias, de ámbito público y privado, así como los residuos asimilados a los anteriores que se produzcan en el ejercicio de actividades profesionales y empresariales relacionadas con el cuidado y mejora de la estética, tales como los generados en centros de estética, capilares, de microimplantación de pigmentos, de tatuaje, de perforación cutánea, y de cualesquiera otros servicios deanáloga naturaleza.

Los residuos afectados por ésta norma se clasificarán en los siguientes:

1. Grupo I: Residuos específicos sin riesgo: son los residuos generados en el ejercicio de actividades profesionales y empresariales relacionadas con la salud y la estética, que no tienen la calificación de peligrosos, pero sobre los que se deben cumplir ciertas

medidas de prevención en la segregación, recogida, almacenamiento temporal y transporte en el centro de producción, así como determinadas exigencias en su gestión externa.

2. Grupo II: Residuos específicos de riesgo: Son los residuos generados en el ejercicio de actividades profesionales y empresariales relacionadas con la salud y la estética, que requieren una gestión diferenciada, tanto en el interior de los centros donde se producen como en el exterior, en todas las etapas de la gestión, ya que pueden presentar un riesgo para la salud y el medio ambiente.

En el artículo 5 se establece, que las actividades que generen residuos que no tengan la consideración de peligrosos enmarcados en el Grupo I, estarán sometidas a los previsto en la normativa vigente en materia de residuos y las actividades que generen residuos que tengan la consideración de peligrosos enmarcados en el Grupo II, deberán obtener la correspondiente autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, siempre que se generen en una cantidad superior a los 10.000 kg./ año de residuos peligrosos.

Así, las actividades que generen menos de 10.000 kg./ año de residuos peligrosos deberán inscribirse en el registro de pequeño productor de residuos peligrosos.

Además, quedan sometidas a autorización previa o, en su caso, registro administrativo, las actividades de gestión que se realicen para los residuos afectados por el presente Decreto.

En cuanto a la gestión de los residuos afectados por el Decreto 68/2010, en el capítulo II, se señala que todas las etapas de gestión de los residuos que se lleven a cabo en los propios centros de producción, deberán atender a criterios de minoración y correcta separación.

No obstante, cuando se realice un almacenamiento intermedio de los recipientes o bolsas conteniendo los diferentes tipos de residuos, éste se realizará en locales de uso exclusivo en zonas cercanas a las áreas de producción,

exceptuándose de éste requisito los residuos incluidos en el Grupo I, así como a aquellos centros y establecimientos sin bloque quirúrgico y con una producción inferior a 100kg/mes de residuos pertenecientes al Grupo II.

En los centros en los que se desarrollen actividades afectadas por el presente Decreto, deberán disponer de un local para el almacenamiento temporal de los residuos pertenecientes al Grupo II, desde donde se recogerán por los gestores de residuos correspondientes.

Los productores que generen más de 100 kg/mes de residuos incluidos en el Grupo II, deberán elaborar y presentar ante el órgano autonómico competente, un plan de gestión intracentro de residuos, que deberá ser aprobado por dicho órgano en el plazo de tres meses desde su presentación. El plazo de vigencia del plan no podrá ser superior a cinco años.

Asimismo, los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación.

NAVARRA: Resolución 1328/2010, de 3 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueba la delimitación inicial de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a la primera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y las limitaciones acústicas que les son de aplicación a los nuevos desarrollos urbanísticos (BON 8/10/2010)

Mediante la Resolución 1355/2008, de 22 de julio, del Director General de Medio Ambiente y Agua, se aprobaron los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a las unidades identificadas en la primera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio, como son la Aglomeración Urbana de la Comarca de Pamplona, y seis unidades de grandes ejes viarios, cuyo tráfico superaba los seis millones de vehículos, y que en total suman 112,740 kilómetros. Además, por medio de la citada Resolución se delimitaron las zonas de servidumbre acústica para las seis unidades de grandes ejes viarios incluidas en los mapas.

Así, por medio de la Resolución 1328/2010, de 3 de septiembre, se aprueba la delimitación inicial de las áreas acústicas integradas en el ámbito territorial de los Mapas Estratégicos de Ruido de Navarra, correspondientes a la primera fase de aplicación de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

La zonificación en áreas acústicas de las distintas superficies del territorio, se ha llevado a cabo aplicando los criterios establecidos en el Real Decreto 1367/2007 de 10 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y atendiendo al uso predominante del suelo, actual o previsto en un futuro.

Los tipos de áreas acústicas considerados han sido los mismos que se definen en el mencionado Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, como son: uso residencial, uso industrial, uso recreativo y de espectáculos, uso terciario distinto a recreativo y de espectáculos, uso sanitario, docente y cultural, sistemas generales de infraestructuras de transporte y espacios naturales.

De esta manera, en las áreas urbanizadas existentes se establecen como objetivos acústicos los que se señalan en la tabla siguiente, sin embargo, para los nuevos desarrollos urbanísticos, el objetivo de calidad acústica será la no superación de dichos valores, pero disminuidos en 5 decibelios:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO ⁽¹⁾			
	Ld	Le	Ln	
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen	(2)	(2)	(2)

(1) Los objetivos de calidad están referenciados a una altura de 4 metros y los índices Ld, Ley Ln, son el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la Norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los períodos día, tarde o noche de un año respectivamente.

(2) Los valores están sin determinar. En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

2. NORMATIVA EN PREPARACIÓN

- **Proyecto de Real Decreto por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.**

El Proyecto de Real Decreto realiza una actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y establece determinadas disposiciones básicas para su aplicación, así como unos criterios mínimos comunes para las medidas de control de las emisiones, que puedan adoptar la Comunidades Autónomas para las actividades incluidas en dicho catálogo.

El catálogo actualizado del anexo IV incluirá:

- a) Identificación de la actividad y, en su caso, rangos de potencia o capacidad.
- b) Asignación, en su caso, a alguno de los grupos relacionados en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.
- c) Código de cada actividad, estructurado en cuatro niveles identificados por 2, 4, 6 u 8 dígitos.
- d) Consideraciones específicas

Estarán sujetas al trámite de autorización administrativa todas aquellas instalaciones que, no estando incluidas en la disposición adicional segunda de dicha ley, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se desarrolle alguna actividad perteneciente a los grupos A o B.
- b) Tengan lugar varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo éstas independientes o constando de focos distintos, la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes, supere el umbral considerado para la pertenencia a los grupos B o A de dicho tipo de actividad.

Por otro lado, estarán sujetas al trámite de notificación todas aquellas instalaciones que, no estando afectadas por la disposición adicional segunda de dicha ley ni por el apartado anterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Se desarrollen actividades pertenecientes al grupo C.
- b) Tengan lugar varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo éstas independientes o consten de focos distintos, la suma de sus potencias, capacidades de producción, de manipulación, o de consumo de disolventes, supere el umbral considerado para la pertenencia al grupo C de dicho tipo de actividad.

En cuanto a las obligaciones de los titulares en relación a las emisiones y su control, en el artículo 6 se indica que:

los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades incluidas en el catálogo, minimizarán tanto las emisiones canalizadas como las difusas de contaminantes a la atmósfera aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles. Asimismo, en los casos de focos canalizados, se adoptarán los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia.

- **Proyecto de Ley de almacenamiento geológico de dióxido de carbono**

En los informes del Panel Intergubernamental para el Cambio Climático de Naciones Unidas, se afirma que para conseguir una reducción global de las emisiones de CO₂ en un 50% para el año 2050, sería necesario reducir entre un 25 y un 40% las emisiones en el mundo desarrollado de aquí al 2020, y entre un 80% y un 95% para el 2050.

Entre las posibilidades para alcanzar dichos objetivos se encuentra la captura y el almacenamiento geológico de carbono, como una tecnología de transición que contribuirá a mitigar el cambio climático, a través de la captura del CO₂ emitido por las instalaciones industriales y su traslado a un emplazamiento de almacenamiento y su inyección y confinación en una formación geológica subterránea adecuada, con vistas a su almacenamiento permanente.

Así, esta ley tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español las disposiciones contenidas en la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono, adaptándola a la realidad industrial, geológica y energética de nuestro país, y estableciendo una base jurídica para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono, en condiciones seguras para el medioambiente, que contribuya a la lucha contra el cambio climático.

El ámbito de aplicación de la Ley será el almacenamiento geológico de CO₂ en estructuras subterráneas, incluyendo su mar territorial, su zona económica exclusiva y su plataforma continental.

En relación a los permisos de investigación y concesiones de almacenamiento, en el capítulo II se establece que: podrán ser titulares de permisos de investigación, todas aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten suficientemente la solvencia técnica y económica necesaria, para abordar el proyecto de investigación necesario en aquellos casos en que haya que determinar la capacidad de almacenamiento o la idoneidad de un lugar de almacenamiento determinado.

El titular del permiso de investigación, será el único facultado para investigar el potencial complejo de almacenamiento de CO₂.

Por otro lado, el almacenamiento de CO₂ requerirá la obtención de una concesión, lo cual otorgará a su titular el derecho en exclusiva a almacenar CO₂ en el lugar de almacenamiento.

Así, podrán ser titulares de concesiones de almacenamiento todas aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten suficientemente la solvencia técnica y económica necesaria, para abordar el proyecto de almacenamiento objeto de la solicitud.

La idoneidad de una formación geológica para ser utilizada como lugar de almacenamiento, se determinará a través de una caracterización y una evaluación del complejo de almacenamiento potencial y de las formaciones geológicas circundantes, de conformidad con los criterios que se especifican en el anexo I de ésta Ley.

La concesión de almacenamiento, conferirá al titular el derecho a explotar en exclusiva un lugar de almacenamiento adecuadamente caracterizado, por un periodo máximo de 30 años prorrogable por dos períodos sucesivos de diez años.

El flujo objeto de almacenamiento deberá estar mayoritariamente compuesto de dióxido de carbono, no pudiendo añadirse ningún residuo o sustancia con el objeto de su eliminación.

De esta manera, el titular de almacenamiento deberá:

- a) aceptar e inyectar flujos de CO₂ únicamente si se ha llevado a cabo un análisis de la composición de los flujos, por una entidad acreditada para este fin
- b) mantener un registro de las cantidades y características de los flujos de CO₂ entregados e inyectados, incluida la composición de dichos flujos.

El titular deberá llevar a cabo el seguimiento de las instalaciones de inyección y del complejo de almacenamiento, incluyendo, cuando sea posible, la pluma de CO₂¹ y, cuando sea necesario, del entorno circundante, con el fin de:

- a) comparar el comportamiento real de CO₂ y del agua de formación, en el lugar de almacenamiento con la modelización de dicho comportamiento.
- b) Detectar las irregularidades significativas
- c) Detectar la migración de CO₂
- d) Detectar las fugas de CO₂
- e) Detectar efectos negativos importantes en el entorno inmediato, en particular en el agua potable, en la población o en los usuarios de la biosfera circundante.
- f) Evaluar la eficacia de las medidas correctoras adoptadas
- g) Actualizar la evaluación de la seguridad y la integridad del complejo de almacenamiento, a corto y largo plazo, incluida la evaluación de si el CO₂ almacenado permanecerá completa y permanentemente confinado

Éste seguimiento se basará en un plan elaborado por el titular de la concesión de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II de la Ley.

El lugar de almacenamiento se cerrará en los siguientes casos:

- a) por haberse cumplido el plazo previsto en la concesión, haber finalizado las actividades de inyección o haberse cumplido cualquier otra de las condiciones estipuladas en la concesión que comporte la finalización de la misma, siempre que, en todos estos casos, tales circunstancias resulten acreditadas por el titular ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- b) a solicitud del titular, previa aceptación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio siempre que no comporte incidencia negativa sobre el dominio público, el medio ambiente o la salud pública o cause perjuicios a terceros, o
- c) cuando así lo decida el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tras la revocación de una concesión de almacenamiento.

Tras el cierre de un lugar de almacenamiento, y hasta que la responsabilidad sobre el mismo se transfiera a la Administración General del Estado, el titular seguirá siendo responsable de:

- a) el seguimiento y de las obligaciones de información.
- b) adoptar todas las medidas correctoras, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Ley.
- c) cumplir con las obligaciones relacionadas con la entrega de los derechos de emisión en caso de fugas, con arreglo a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- d) de cumplir con las medidas preventivas, de evitación y de reparación previstas en los artículos 17, 19 y 20 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- e) sellar el lugar de almacenamiento y de retirar las instalaciones de inyección.

3.- SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@revistadyna.com de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.

(1) *Pluma de CO₂: Volumen de dispersión de CO₂ en la formación geológica.*